



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Unitaria**

Pasto, cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Reparación Directa
Radicación: 520013333007 2019-00017 01 (14012)
Demandante: Carlos Duván Rodríguez Cabrera Y Otros.
Demandado: Hospital Clarita Santos E.S.E. De Sandoná.
Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja

El 15 de diciembre de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 20 de octubre de 2023, mediante la cual el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Pasto resolvió denegar la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante conformada por el señor Carlos Duván Rodríguez Cabrera y otros, en contra del Hospital Clarita Santos E.S.E. de Sandoná.

En el mentado auto, se previno a las partes en el sentido que el artículo 212 del CPACA consagró el término de ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación como la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia, por consiguiente, en esta fase procesal las partes podían realizar la solicitud probatoria respectiva para ser analizada por esta Corporación.

El auto que admitió el recurso se notificó a las partes el 18 de diciembre de 2023, por lo que según lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, el término de ejecutoria se surtió entre el 19 de diciembre de 2023 y el 12 de enero de 2024.

Dentro del término de ejecutoria, el 11 de enero de 2024 la apoderada judicial de la parte demandante solicitó se decrete la práctica de la prueba pericial que fue negada en primera instancia.

La Sala procederá a analizar si dicha solicitud probatoria cumple con los presupuestos descritos en el artículo 212 del CPACA para su procedencia. La norma, en lo pertinente, señala:

“En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Modificado. Ley 2080 de 2021, art. 53. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta”.

Aplicado lo anterior al caso analizado, la parte demandante argumentó lo siguiente:
“ (...) también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa de la Juez en primera instancia entorno a escuchar en audiencia a la perito, prueba que fue decretada de oficio, en el cual rindió su informe una perito de medicina legal, pero que no lo pudo ampliar, toda vez que su informe no cumplía lo estipulado en el artículo 226 del código general del Proceso, argumento que fue planteado por la defensa del llamado en Garantía, el cual no pude debatir ni controvertir toda vez, que me encontraba en una situación familiar muy penosa, de violencia Intrafamiliar y de la cual posteriormente coloque en conocimiento a la señora juez de instancia, adjuntando como prueba historia clínica en el escrito de solicitud de práctica de prueba pericial, donde se demostraba mi condición de víctima de Violencia Intrafamiliar y el grado de afectación por el que me encontraba pasando, por lo tanto no hubo culpa de mi parte para que esa prueba pericial se dejara de practicar, pues esos sucesos alteraron mis condiciones mentales, pero esto no fue tenido en cuenta por la señora Juez de primera instancia y la práctica de la prueba fue negada

[...]

De la lectura de la solicitud de la prueba, y de la revisión del expediente, encuentra la Sala lo siguiente:

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 25 de octubre de 2022¹, el Despacho emitió el auto No. 3 a través del cual dispuso no dar validez al peritaje aportado por la Dra. LILIANA CRISTINA HIDALGO BRAVO profesional Especializada Forense del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE PASTO, debido a que el mismo no cumplía con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del C.G.P., frente a la anterior decisión, las partes no interpusieron recurso alguno, por lo que el auto No. 3 quedó en firme.

No obstante, la apoderada judicial de la parte accionante solicitó se decretara la práctica de una nueva prueba pericial de oficio, petición frente a la cual no accedió el Juzgado de origen, advirtiendo que existía una carga procesal para que la prueba pericial fuera allegada en debida forma, no obstante, no fue cumplida por la parte actora.

Ahora bien, mediante escrito del 10 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante solicita una vez más el decreto de una nueva pericial de oficio, señalando que no se opuso a la decisión del Despacho de no dar validez al peritaje aportado por la a Dra. LILIANA CRISTINA HIDALGO BRAVO, toda vez que previo a la audiencia de pruebas se tomó un medicamento que alteró su atención en la diligencia, lo anterior debido a que sufre de un caso de violencia intrafamiliar.

Al respecto, mediante auto de 25 de noviembre de 2024, el Juzgado Séptimo Administrativo de Pasto manifestó lo siguiente: ***“revisada la audiencia de pruebas, no observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte demandante estuviera alterada en sus sentidos durante la diligencia judicial, motivo por el cual no hay lugar a ordenar el decreto de una nueva prueba pericial de oficio, en consecuencia, esta Judicatura se estará a lo resuelto en el auto No. 3 proferido el 25 de octubre de 2022”***; sin embargo, dentro de la oportunidad para recurrir dicha decisión, la parte demandante guardó silencio, con lo que perdió la oportunidad de que el juez reconsiderara su decisión y practicara la prueba.

¹ Archivo 11, expediente samai.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra la Sala que la misma no se enmarca en alguna de las circunstancias descritas en el artículo 212 del CPACA, pues no se pidieron de común acuerdo por las partes; no se negó su decreto en primera instancia, tampoco dejó de practicarse sin culpa de la parte que la pidió; no versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia; no se trata de una prueba que no pudo solicitarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria y tampoco se evidencia que con dichas pruebas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3º y 4º de la norma transcrita.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud probatoria no cumple con las condiciones definidas en la norma transcrita para que sea procedente su decreto en esta instancia, será negada.

Adicionalmente, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del art. 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, no habrá lugar a dar traslado para alegar, por lo que ejecutoriado el presente auto secretaría dará cuenta al despacho para proferir el correspondiente fallo.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de pruebas en segunda instancia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, secretaría dará cuenta al despacho, a fin de proferir el correspondiente fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA

Magistrada